

## **AUTO N. 02243**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante quejas radicada en el DAMA bajo los números 013659, 013660 y 013661 del 29 de septiembre de 1997, el señor JAIRO SARMIENTO PATARROYO, Personero Local, denunció la invasión del espacio público con materiales de construcción en la calle 11 A No. 74 A-51, en la carrera 83 No. 56 A-08 y en la Diagonal 9a No. 78-37, respectivamente.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA en atención a dichas quejas realizó visita a la calle 11 A No. 74 A-51, carrera 83 No. 56 A-08 y Diagonal 9a No. 78-37 de esta ciudad, y emitió el Informe Técnico No. 2586 del 21 de noviembre de 1997, según el cual se pudo establecer que los materiales de construcción que se encontraban dispuestos en espacio público en la carrera 83 No. 56 A-08 y la Diagonal 9 No. 78-37, en el momento de la visita ya habían sido retirados. Respecto de los materiales de construcción localizados en la carrera 11 No. 74 A -51, al lado, corresponden a aproximadamente 1800 bloques No. 5, los cuales fueron dispuestos sobre la calle 11 A.

Que con oficio SJ ULA 0434 del 13 de enero de 1998, la Unidad Legal Ambiental citó al señor **ANGEL PROSPERO DIAZ REYES**, a fin de adelantar una diligencia de carácter administrativo.

Que con aviso No. 212 del 15 de mayo del 2000 publicado en el Boletín del DAMA No. 14 del mes de mayo se dio cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 1015 del 25 de mayo de 2000, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se declaró responsable al señor **ANGEL PROSPERO DIAZ REYES**, identificado con C.C. No. 79.147.419 de Usaquén, por inadecuada disposición de materiales de construcción en la vía pública frente a la Calle 11 A No. 74 A — 51, infringiendo con su conducta el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, e impuso una sanción consistente en multa de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a Doscientos sesenta mil cien pesos moneda corriente (260.100.00m/cte).

Que la Resolución N°1015 del 25 de mayo de 2000, fue notificada personalmente el 14 de junio de 2000.

Que mediante la Resolución No. 3745 de 17 de junio de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1015 del 25 de mayo del 2000.

Que la Resolución No. 3745 de 17 de junio de 2011, fue notificada por edicto el 03 de noviembre de 2011, tiene constancia de ejecutoria del 15 de noviembre de 2011 y fue publicada en el Boletín Legal de la Entidad.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitucional Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que la actuación administrativa dentro del proceso contravencional adelantado contra el señor **ANGEL PROSPERO DIAZ REYES**, identificado con C.C. No. 79.147.419 de Usaquén, fue culminada a través de la Resolución N° 1015 del 25 de mayo de 2000, acto administrativo a través del cual se impuso sanción por la infracción cometida al artículo 2° del Decreto 357 de 1997.

Que a través de la Resolución No. 3745 de 17 de junio de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1015 del 25 de mayo del 2000.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el procedimiento contravencional adelantado culminó, lo procedente es el archivo definitivo del expediente **SDA-08-1997-1081**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-1997-1081**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **ANGEL PROSPERO DIAZ REYES**, identificado con C.C. No. 79.147.419 de Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

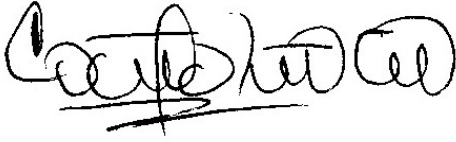
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ANGEL PROSPERO DIAZ REYES**, identificado con C.C. No. 79.147.419 de Usaquén, en la TV 78 D NO. 10 B 92 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA NATALIA ANTONIO  
FERNANDEZ

C.C: 1018418019 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1269 DE 2021 FECHA  
EJECUCION:

28/06/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1081 DE 2021 FECHA  
EJECUCION:

28/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

30/06/2021

**Expediente: SDA-08-1997-1081**